

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE
LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA EL
DELITO DE CORRUPCIÓN ENTRE
PARTICULARES Y MODIFICA
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL.**

Santiago, 17 de junio de 2015.-

M E N S A J E N° 500-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de ley de la referencia, que tipifica el delito de corrupción entre particulares y modifica disposiciones del Código Penal.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

Este proyecto de ley surge a partir del compromiso adoptado y manifestado en el último discurso del 21 de mayo pasado ante el Congreso Nacional, consistente en "impedir el tráfico de influencias, los conflictos de intereses y la corrupción en la política y en los negocios."

Meses antes, este compromiso tuvo como punto de partida la creación de un consejo asesor presidencial. Así, el 9 de abril de 2015 se publicó el Decreto N° 002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que creó el Consejo Asesor Presidencial contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción, presidida por don Eduardo Engel.

Dicha instancia fue convocada en atención a los casos en que la política y los negocios habían creado un clima de desaliento hacia las instituciones tanto públicas como privadas.

La tarea del consejo asesor fue cumplida con la entrega de un informe en abril de este año, con propuestas específicas sobre los temas abordados, con la finalidad de fortalecer la democracia y, así, robustecer las confianzas.

Honrando el compromiso que hiciera con la ciudadanía y en base a las propuestas del Consejo Asesor vengo a presentar una serie de modificaciones al Código Penal que creemos apuntan en la dirección correcta hacia un mayor resguardo de la confianza tanto en el ámbito del servicio público como en el sector privado, ambos, pilares fundamentales para el desarrollo, crecimiento y fortalecimiento de nuestra democracia.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo principal del proyecto de ley es contribuir a promover y restablecer la confianza en las instituciones públicas y privadas, garantizar el correcto ejercicio de la función pública y mejorar el entorno en que se desarrollan las relaciones comerciales entre los privados, pues las relaciones entre la actividad pública y los negocios exigen hoy mayores estándares de probidad, transparencia y fe pública.

En el ámbito de las relaciones privadas y siguiendo las recomendaciones de los organismos internacionales y las tendencias más modernas del derecho comparado, se incorpora por primera vez en nuestra legislación el delito de corrupción entre particulares.

Por otra parte, en el ámbito del ejercicio de la función pública se modifica el tipo de negociación incompatible en el sentido de introducir la hipótesis del administrador del patrimonio y mediante la elevación de su pena, que conlleva asimismo el aumento de la pena del delito de tráfico de influencias. También, en este último delito se agrega una circunstancia agravante de la responsabilidad penal en caso de haber obtenido el beneficio perseguido. Además, se endurecen las penas de los delitos de cohecho y soborno.

En el ámbito de las relaciones internacionales, se adecúa, en parte, el delito de cohecho a funcionario público extranjero a los estándares solicitados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto consta de un artículo en virtud del cual se contemplan una serie de

modificaciones al Código Penal, abordando entre otros, los aspectos que se indican a continuación.

1. Aumento de las penas del delito sobre negociación incompatible e incorporación de una nueva hipótesis.

Se reorganiza la redacción del artículo 240 del Código Penal sobre el delito de negociación incompatible y se incluye un caso nuevo de carácter genérico, esto es, el administrador del patrimonio de una persona que se encuentre impedida de controlar su administración. Esta nueva figura busca avanzar en la transparencia y confianza en las relaciones comerciales.

Además, se aumenta la pena de privación de libertad y la pena de multa.

2. Se incluye una agravante en el delito de tráfico de influencias.

El delito de tráfico de influencias dispone que se apliquen las penas del artículo anterior, esto es, el artículo 240 del Código Penal que establece el delito de negociación incompatible. Este proyecto de ley al modificar este último artículo, de paso, modifica la pena del delito de tráfico de influencias, aumentando tanto la pena de privación de libertad como la multa.

Se incluye un inciso final nuevo que dispone que en caso que el sujeto activo obtenga el beneficio perseguido concurrirá una agravante de responsabilidad penal.

3. Aumento de las penas del delito de cohecho y el soborno.

Se aumentan las penas de privación de libertad y multa en los delitos de cohecho y el soborno dispuestos en el artículo 248, 248 bis, y 250 del Código Penal.

4. Se cumple con estándares internacionales en el delito de cohecho a funcionario público extranjero.

Chile ratificó la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), asumiendo el compromiso de someterse a evaluaciones

permanentes sobre la implementación de la misma. Las recomendaciones que han resultado de tales evaluaciones, han sido un importante factor impulsor de cambios legislativos que han perfeccionado la normativa nacional en las materias reguladas por esta convención.

Las últimas recomendaciones hechas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) inspiran la introducción de los siguientes cambios en el tipo penal, con el objeto de hacerlo comprensivo de, por ejemplo, aquellos casos en que el soborno ha sido dado u ofrecido para inducir a un funcionario para cumplir con su deber, o bien, cuando ha sido dado u ofrecido por la empresa mejor calificada o que podría haber obtenido el negocio sin el soborno, casos que eventualmente podrían quedar fuera con la redacción actual.

5. Incorporación del delito de corrupción entre particulares.

No sólo en el sector público hay corrupción sino que también entre particulares, lo que genera desconfianza en las relaciones comerciales y efectos indeseados en el sistema económico y en el funcionamiento de los mercados.

A través de la incorporación de este tipo penal se salva un vacío legal del que daba cuenta el Informe Engel (p. 45) en relación a las sugerencias de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC, por sus siglas en inglés).

El delito de corrupción entre particulares que se crea sanciona al director, gerente, administrador o ejecutivo principal de una empresa o entidad que, por sí o a través de otra persona, solicita o acepta recibir un beneficio económico en interés o provecho propio o de un tercero, para favorecer o por haber favorecido a otro, con infracción de sus deberes u obligaciones, en la contratación de bienes o servicios o en las relaciones comerciales.

También se sanciona a quien por sí o a través de otra persona, ofrece o consiente en dar o entregar a un director, gerente, administrador o ejecutivo principal de una empresa o entidad, o a quien estos señalen, un beneficio económico en interés o provecho propio o de un tercero, para que le favorezca o

por haber favorecido, con infracción de sus deberes u obligaciones, a él o a un tercero en los casos de contratación de bienes o servicios o en las relaciones comerciales.

La incorporación del director, gerente, administrador o ejecutivo principal de una empresa o entidad en la redacción de los artículos 287 bis y 287 ter obedece a dar armonía con la Ley de Mercados y Valores N° 18.045.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Reemplázase el actual artículo 240 por el siguiente:

"Art. 240. Será sancionado con reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa del tanto al duplo del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

1° El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.

2° El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.

3° El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda.

4° El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual

hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.

5° El guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarias a su cargo.

6° El administrador del patrimonio de una persona afectada por un impedimento para controlar los actos de aquél, que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio.

La misma pena se impondrá si, en cualquiera de las situaciones enumeradas en el inciso precedente, y dándose en lo demás las mismas circunstancias, el que hubiere incurrido en la conducta diere o dejare tomar interés a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso del que hubiere incurrido en la conducta diere o dejare tomar interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que dichos terceros o esas personas tengan interés social, superior al diez por ciento si la sociedad es anónima, o ejerzan su administración en cualquiera forma.”.

2) Agrégase en el artículo 240 bis, el siguiente inciso final nuevo:

“Si se obtuviere el beneficio perseguido, se tendrá por concurrente una agravante.”.

3) Reemplázase en el artículo 248 la expresión “reclusión menor en su grado mínimo” por “reclusión menor en su grado mínimo a medio”.

4) Modifícase el inciso primero del artículo 248 bis, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “reclusión menor en su grado medio” por “reclusión menor en su grado medio a máximo”.

b) Reemplázase la palabra “duplo” por “cuádruple”.

5) Modifícase el artículo 250, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “reclusión menor en su grado mínimo” por “reclusión menor en su grado mínimo a medio”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase "reclusión menor en su grado medio" por "reclusión menor en su grado medio a máximo", y la frase "reclusión menor en su grado mínimo a medio" por "reclusión menor en su grado mínimo a máximo".

c) Reemplázase en el inciso cuarto la frase "reclusión menor en su grado medio" por "reclusión menor en su grado medio a máximo".

6) Reemplázase el actual artículo 251 bis por el siguiente:

"Art. 251 bis. El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiere, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, una acción en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cien a mil unidades tributarias mensuales."

7) Intercálase en el Libro segundo, Título VI, el siguiente párrafo 7 bis, nuevo:

"§ 7 bis. De la Corrupción entre particulares.

Art. 287 bis. El director, gerente, administrador o ejecutivo principal de una empresa o entidad que, por sí o a través de otra persona, solicitare o aceptare recibir un beneficio económico en interés o provecho propio o de un tercero, para favorecer, o por haber favorecido, con infracción de sus deberes u obligaciones, a otro en la contratación de bienes o servicios o en las relaciones comerciales, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa del tanto al cuádruple del beneficio solicitado o aceptado.

Art. 287 ter. Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior será sancionado el que, por sí o a través de otra persona, ofreciere o consintiere en dar o entregar a un director, gerente, administrador o ejecutivo principal de una empresa o entidad, o a quien estos señalen, un beneficio económico en interés o provecho propio o de un tercero, para que le favorezca, o por haber favorecido, a él o a un tercero frente a otros en la contratación de bienes o servicios o en las relaciones comerciales."

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

JORGE BURGOS VARELA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

PATRICIA SILVA MELÉNDEZ
Ministra
Secretaria General de la Presidencia (S)

JAVIERA BLANCO SUÁREZ
Ministra de Justicia